



**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM/CM**

Lima, 13 de junio de 2023.

**EXPEDIENTE** : "ATENEA I", código 01-0050222-A  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Oro Negro Compañía Minera S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22, se tiene que fue formulado el 15 de marzo de 2022, por Oro Negro Compañía Minera S.A.C., por 600 hectáreas de sustancias metálicas, en los distritos de San Marcos de Rocchac y Huancayo, provincias de Tayacaja y Huancayo, departamentos de Huancavelica y Junín.
2. Por Informe N° 4598-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "ATENEA I", conformado por 6 cuadrículas (A, B, C, D, E y F), se superpone parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "SANTA MARIA DE COCHAS", código 01-02321-13; "TACANA IV", código 62-00027-15; "TACANA V", código 62-00028-21; y "MINA ÉXITO I", código 62-00028-21, así como a los derechos mineros prioritarios extinguidos "PERLA NEGRA", código 01-01322-15 (sin publicar aviso de retiro); y "PERLA NEGRA 3", código 01-02716-18 (temporalmente no peticionable). Al respecto, se observa que cuatro (04) cuadrículas (A, B, D y E) se encuentran totalmente superpuestas, de acuerdo al siguiente detalle:

	ÁREA (HAS)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
CUADRÍCULAS TOTALMENTE SUPERPUESTAS	400.0000	A, B, D y E	PERLA NEGRA 3 (*) MINA EXITO I (*) (*) Superposición total TACANA IV TACANA V PERLA NEGRA SANTA MARIA DE COCHAS

Por lo tanto, se adjunta un plano de reducción (fs. 23), en el que se señala que las cuadrículas a reducir son las siguientes:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**

	ÁREA (HAS)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
ÁREA A REDUCIR 1	100.0000	C	TACANA IV (*) PERLA NEGRA (*) (*) Superposición parcial
ÁREA A REDUCIR 2	100.0000	F	TACANA V (*) SANTA MARIA DE COCHAS (*) (*) Superposición parcial

Las cuadrículas C y F no son colindantes, por lo que el petitorio minero "ATENEA I" debe reducirse y fraccionarse.

3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 7308-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de junio de 2022, señala, respecto al petitorio minero "ATENEA I" de 600 hectáreas (cuadrículas A, B, C, D, E y F), que al haber sido formulado el 15 de marzo de 2022, las cuadrículas A, B, D y E se encontraban totalmente superpuestas a los derechos mineros vigentes y extinguidos detallados en el punto anterior, advirtiéndose respecto al área estos últimos, que el derecho minero extinguido "PERLA NEGRA 3" aún no contaba con publicación de libre denunciabilidad, hecho que se produjo el 30 de marzo de 2022, y el derecho minero extinguido "PERLA NEGRA" no contaba con aviso de retiro del Catastro Minero, contraviniendo así lo establecido en los artículos 65 y 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2016-EM. Por tanto, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa y, en aplicación de las normas antes acotadas, se debe declarar inadmisibles 400 hectáreas (cuadrículas A, B, D y E) y aprobar la reducción del área peticionada de 600 a 200 hectáreas, conformadas por el Área 1 (cuadrícula C) y Área 2 (cuadrícula F). En ese sentido, procede disponer el fraccionamiento del citado petitorio minero y realizar los requerimientos correspondientes a la peticionaria para la conformación de los nuevos expedientes.
4. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve:
- 1.- Declarar inadmisibles las cuadrículas A, B, D y E (400 hectáreas) del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22;
  - 2.- Consentida o ejecutoriada que sea la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo-UADA la certificación correspondiente y se comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin que retire el área declarada inadmisibles del sistema de cuadrículas;
  - 3.- Declarar procedente el fraccionamiento del petitorio minero antes citado. En consecuencia:
    - a) Se aprueba la reducción del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22, al Área 1 (cuadrícula C) de 100 hectáreas; y b) Se forme el expediente del petitorio minero "ATENEA I", código 01-0050222-A, respecto del Área 2 (cuadrícula F) de 100 hectáreas, con la copia certificada del expediente completo del petitorio minero original;
  - 4.- Cumpla la peticionaria, en el plazo de 30 días calendario, con lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**



a) Efectuar el pago de la emisión de la copia certificada del expediente completo del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22 (monto se calcula en la caja de INGEMMET de acuerdo al TUPA aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM y a las imágenes del SIDEMCAT), y con indicar por escrito el día de pago, así como el número del recibo de pago respectivo (pudiendo presentar extemporáneamente el recibo de pago), bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero formado "ATENEA I", código 01-00502-22-A; y b) Cumpla la titular en el plazo antes referido con indicar el nombre que llevará el nuevo petitorio minero "ATENEA I", código 01-0050222-A, bajo apercibimiento de señalarse de oficio.



5. A fojas 35, obra el Acta de Notificación Personal N° 574658-2022-INGEMMET, en donde consta que el Informe N° 7308-2022-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 14 de junio de 2022 fueron dejados por debajo de la puerta el día 04 de julio de 2022, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en Santa Gudelia S/N, urbanización Incho, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

6. Con Escrito N° 01-005582-22-T, de fecha 19 de julio de 2022, Oro Negro Compañía Minera S.A.C. señala nuevo domicilio, sito en jirón Los Castaños N° 146, dpto-3, urbanización Las Casuarinas Sur, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima.



7. Mediante Escrito N° 01-006029-22-T, de fecha 08 de agosto de 2022, cuya copia se agrega en esta instancia, la administrada cumple con el requerimiento contenido en el Acta de Notificación Personal N° 574658-2022-INGEMMET, adjuntando el recibo de pago por la copia certificada del expediente completo del petitorio minero "ATENEA I" y señala que el nombre del nuevo petitorio minero será "GEMINIS I".



8. Por Informe N° 12268-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de octubre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que la resolución de fecha 14 de junio de 2022 fue notificada el 07 de julio de 2022 en el domicilio consignado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 574658-2022-INGEMMET, cumpliéndose con las formalidades establecidas por ley. Asimismo, realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que no se ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado (punto 4 de esta resolución), el cual venció el 03 de agosto de 2022. En ese sentido, el Escrito N° 01-006029-22-T, de fecha 08 de agosto de 2022, presentado por la titular, a fin de cumplir con dicho requerimiento, deviene en improcedente por extemporáneo y, por tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el abandono del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22-A, formado con el Área 2 de 100 hectáreas.

9. Mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve, entre otros: 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 01-006029-22-T, de fecha 08 de agosto de 2022; 2.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado en el literal 4.a) de la resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**

fecha 14 de junio de 2022; y 3.- Declarar el abandono del petitorio minero "ATENEA I", código 01-0050222-A, formado con el Área 2 de 100 hectáreas.

- 
10. Con Escrito N° 01-008218-22-T, de fecha 27 de octubre de 2022, Oro Negro Compañía Minera S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022.
  11. Por resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 1041-2022-INGEMMET/PE, de fecha 30 de noviembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. El INGEMMET debió notificar debidamente el Informe N° 7308-2022-INGEMMET-DCM-UTN, ya que, conforme se observa en el expediente, nunca recibió dicho acto administrativo en su domicilio anterior.
  13. Además, la autoridad minera está obligada a notificar todos los actos administrativos a las direcciones señaladas en todos los expedientes administrativos. De no hacerlo, estaría vulnerando los derechos de los administrados.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la resolución de fecha 11 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado en el literal 4.a) de la resolución de fecha 14 de junio de 2022 y declara el abandono del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22-A, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
16. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación
- 
17. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordante con el artículo 120 del mismo texto, que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior, debiendo efectuarse la reducción, a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.
- 
18. El artículo 50 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el fraccionamiento de concesiones inscritas a que se refiere el último párrafo del artículo 11 de la LGM procede cuando se produce el quiebre de la colindancia entre cuadrículas o de la poligonal cerrada, rigiéndose por las mismas reglas que la división, sin requerirse publicación de avisos. Las nuevas concesiones producto del fraccionamiento, tendrán la antigüedad del título de la concesión original para fines del cumplimiento de sus obligaciones.
19. El artículo 52 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece respecto a la formación de expedientes, lo siguiente: 52.1 Previo los informes técnico y legal y declarada la procedencia del fraccionamiento, se ordena al administrado que, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, indique la fecha y número de la constancia de pago realizado ante la propia entidad, por las copias certificadas del expediente completo del petitorio o concesión original en número suficiente para confeccionar los expedientes de cada uno de los derechos fraccionados; 52.2 La autoridad asigna el código único correspondiente que es el mismo del derecho original seguido de una letra mayúscula; y 52.3 Aprobado el fraccionamiento de petitorios, cada uno de los expedientes que se originen, debe seguir el procedimiento ordinario en el estado en que se encuentre hasta el otorgamiento del título de concesión minera.
- 
20. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**

ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
22. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
23. En el caso de autos, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 4598-2022-INGEMMET-DCM-UTO, advirtió que el área del petitorio minero "ATENEA I" está conformada por 6 cuadrículas (A, B, C, D, E y F), de las cuales 4 cuadrículas (A, B, D y E) se encuentran totalmente superpuestas a los derechos mineros vigentes y extinguidos detallados en el punto 2 de esta resolución, por lo que el referido petitorio minero debe ser reducido de 600 a 200 hectáreas, conformadas por el Área 1 (cuadrícula C) y el Área 2 (cuadrícula F), cada una de 100 hectáreas. Sin embargo, se tiene que dichas cuadrículas no son colindantes, por lo que procede el fraccionamiento del área solicitada.

- 
24. Estando a lo expuesto, por resolución de fecha 14 de junio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras ordenó, respecto al fraccionamiento, que la recurrente cumpla, en el plazo de 30 días calendario, con efectuar el pago de la emisión de la copia certificada del expediente completo del petitorio minero original e indicar por escrito el día de pago, así como el número del recibo de pago respectivo, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero.

25. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 574658-2022-INGEMMET (fs. 35), correspondiente a la resolución antes mencionada, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en Santa Gudelia S/N, urbanización Incho, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, siendo dejada por debajo de la puerta el 04 de julio de 2022. Cabe precisar que dicho domicilio se encontraba vigente en la fecha que se realizó la diligencia de notificación; acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 
26. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, por lo que el último día para subsanar lo requerido por la autoridad minera fue el 03 de agosto de 2022.

27. La recurrente, mediante Escrito N° 01-006029-22-T, de fecha 08 de agosto de 2022, presentó lo requerido por la autoridad minera, sin embargo, esto se efectuó



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 532-2023-MINEM-CM**

fuera del plazo otorgado por la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.1 del artículo 52 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

28. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el escrito antes señalado; debiéndose hacer efectivo el apercibimiento decretado por el literal 4.a) de la resolución de fecha 14 de junio de 2022 y declarar el abandono del petitorio minero "ATENEA I", código 01-00502-22-A, formado con el Área 2 de 100 hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
29. En cuanto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe advertir que la notificación de la resolución de fecha 14 de junio de 2022 se efectuó conforme a ley en el domicilio indicado por la recurrente en dicha fecha, según se detalla en el punto 25 de esta resolución, lo cual se corrobora con la presentación del Escrito N° 01-006029-22-T, adjuntando el pago correspondiente a la copia certificada del expediente original. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFEIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)